

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 6

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De acuerdo con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que durante el mes de junio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente.....	Litro...	9 65	10
Idem idem.....	Kilo.....	10 535	>
Idem entrefino.....	Litro...	10 25	10 60
Idem idem.....	Kilo.....	11 19	>
Idem fino.....	Litro...	10 65	11
Idem idem.....	Kilo.....	11 627	>
Arroz para racionamiento.....	>	4 32	4 50
Azúcar.....	>	8 40	9
Café.....	>	46 25	53
Chocolate.....	>	10 55	11
Harina de arroz envasada.....	>	7 30	7 60
Harina consumo directo.....	>	3 40	3 70
Jabón.....	>	6 05	6 50
Pasta para sopa.....	>	7 10	7 50
Patatas de importación.....	>	1 675	1 80
Sémola de harina de trigo.....	>	3 60	4
Tocino.....	>	17 20	18

### HARINA PANIFICABLE

PAN: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª..... 80 ... 124'5 por 100...	0 50	645 43	679 57	
2.ª..... 100 ... 124'5 > > ...	0 50	489 81	523 95	
3.ª normal... 150 ... 125'5 > > ...	0 55	350 18	384 32	
3.ª F/mineros 200 ... 126'5 > > ...	0 65	300 60	334 74	
3.ª mineros.. 450 ... 129'5 > > ...	1 50	322 94	357 08	
3.ª infantil.. 100 ... 124'5 > > ...	0 35	303 06	337 20	

Observaciones.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro y a los de harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas por quintal métrico establecido en la circular número 752.

Los precios consignados para los artículos en régimen de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la terminación de las existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas anteriormente, los precios señalados no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transportes hasta la localidad de consumo y arbitrios e impuestos municipales, por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de dicha circular.

Soria 31 de mayo de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1126

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de Cupones de Racionamiento de la Cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidades diferentes a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el próximo mes de junio en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 3, Pedro Aldea, sita en Santa Bárbara, núm. 1. Ultramarinos.—Tienda núm. 14, Vd.ª de Cirilo Ruiz, sita en Numancia núm. 28.

Soria 29 de mayo de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1229

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

(Conclusión)

Artículo catorce. A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitres de agosto de mil novecientos treinta y siete, artículo setenta y seis y setenta y ocho del reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recolección que se regula por el presente decreto se venderán por el mismo a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico para compensar al Servicio Nacional del Trigo de los gastos producidos en la indemnización a los agricultores por limpieza del producto y cuantos otros gastos se deriven de operaciones análogas realizadas por el propio Servicio Na-

cional del Trigo, incrementando además a todos aquellos productos que se destinen a panificación con el canon de una peseta cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnización de los molinos maquileros clausurados.

#### CAPITULO V

#### Disposiciones comunes

Artículo quince. El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado y restos de limpia no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación extendida por el Jefe provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría general de Abastecimientos, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde la finca de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial en quien éste haya delegado.

Artículo dieciséis. Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este decreto se dispone.

Artículo diecisiete. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entrega del cupo forzoso de cereales panificables que se les fije dentro de los plazos establecidos, o nieguen o falseen los datos que se les solicite, y aquellos otros agricultores que hayan sido sancionados por la Dirección general de Agricultura por expedien-

tes incoados por la no siembra de la superficie señalada como mínima obligatoria de trigo y centeno, perderán el derecho a los beneficios que se otorgan en esta disposición o que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes, así como también aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulen la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, pudiendo en su consecuencia quedar intervenida por el Ministerio de Agricultura, a través del Servicio Nacional del Trigo, la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales, al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo; todo ello sin perjuicio de las sanciones que independientemente pueden serles impuestas por la infracción cometida, en aplicación de lo dispuesto con carácter general a estos efectos o en cumplimiento de lo establecido en el siguiente artículo.

Artículo dieciocho. Durante la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, seguirá vigente el decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta, que faculta al mismo para imponer sanciones económicas a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de la entrega del cupo forzoso que les sea asignado, sin más modificación que la relativa a la fecha final del plazo de entrega de dicho cupo forzoso, que en definitiva será para la campaña mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos la que se deduzca del artículo tercero del presente decreto.

Artículo diecinueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y el artículo ciento cuarenta y cinco del reglamento dictado para su aplicación, de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este decreto se regula.

Artículo veinte. Por el Ministro de Agricultura y por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura.—CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de junio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1951.—J. BEN JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de M.)

Ilmo. Sr.: Pedecido el error de sustituir la palabra «prestarios» por la de «propietarios» en la orden ministerial de 24 de abril de 1951, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 131, de fecha 11 del actual,

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer se subsane el error padecido haciendo constar que la redacción verdadera del párrafo que ha de añadirse al artículo cuarto de la vigente Instrucción del Ramo es la siguiente:

«Quedarán incurso en el artículo 396 del Código Penal los Administradores de Loterías que pignoren o entreguen billetes de la Lotería Nacional como garantía de operaciones de crédito o préstamo en que ellos figuren como prestarios. Esta responsabilidad será exigible no sólo a dichos Administradores, sino también a los Establecimientos bancarios, entidades de crédito o particulares que acepten los billetes en garantía de los créditos o préstamos que concedan».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de mayo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.—Hustísimo Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 29 de M.)

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

*Circular número 34 sobre reanudación de ventas de almendra al comercio interior.*

Por la presente circular se autoriza a los almacenistas de término para que puedan dedicar al comercio interior hasta el 50 por 100 de las cantidades de almendra que adquieran en lo sucesivo a labradores y almacenistas de entrada.

A tal fin, a partir de la publicación

de la presente circular los almacenistas de término pondrán semanalmente a disposición de los exportadores, y por intermedio de las Juntas Distribuidoras de Zonas, por lo menos el 50 por 100 de sus compras de almendra, y dichas Juntas facilitarán en su caso a los almacenistas una orden autorización de venta al comercio interior, con numeración correlativa, de una cantidad de kilos igual a la diferencia entre lo comprado en la semana y la cantidad puesta a disposición de los exportadores.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes facilitarán guías de circulación para el comercio interior de la almendra contra la entrega de las órdenes autorización expedidas por las Juntas Distribuidoras de Zonas a favor de los almacenistas de término, por la cantidad total, o parciales hasta el total, de los kilos señalados en la autorización.

Para la debida contabilidad y control, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos irán anotando al dorso de las órdenes autorización los números de las guías expedidas con cargo a las mismas y los kilos correspondientes a cada guía, hasta la suma del total de kilos por los que fueron concedidas las autorizaciones.

Las Juntas Distribuidoras de Zona remitirán semanalmente a esta Comisión-relación de las órdenes autorización expedidas, con expresión de los almacenistas de término beneficiarios de las mismas.

Queda derogado, en cuanto a la almendra se refiere, al oficio circular número 1.468, de fecha 22 de febrero de 1951, el que queda sin embargo vigente en cuanto a avellana se refiere.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de mayo de 1951.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Srs. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilmo. señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

(B. O. del E. del día 9 de M.)

### Delegación de Estadística de la provincia de Soria

*Circular 51-07.—A los Sres. Alcaldes*

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, por circular de Servicio núm. 314, fecha 25 de mayo en curso, dicta a esta Delegación instrucciones para la revisión y depuración de Censos municipales, instrucciones que en su parte dispositiva traslado a continuación:

«1.º Hay que revisar el efectivo contenido humano en viviendas con subarriendos o realquilados, o sea de contenido de varias familias. Y sobre todo, en barrios extremos o próximos a otros municipios periféricos.

2.º Conviene estudiar para evitar el error de dobles residencias, las hojas con funcionarios destinados fuera, y que conservan domicilio en la población grande, o en casa de campo o veraneo. Y lo mismo el caso de tiendas con vivienda accesoria.

3.º Los agentes respectivos deberán investigar la veracidad de inscripciones excesivas en viviendas pequeñas, para evitar que se hayan intercalado habitantes falsos con vistas a cartillas de racionamiento.

4.º Se verá también si hay hojas fuera del contenido registrado de casas, con números que no alcanza la calle, y que es recurso astuto para ocultar falsedades. Lo mismo se comprobará fácilmente los que simularen destinos públicos para intercalar falsas inscripciones.

5.º Ante las sospechas, no se deje de estudiar la historia padronal, revisando las últimas rectificaciones, y asimismo el fichero de Abastos, para tener conciencia de la aparición o simulación de las que despierten duda.

6.º Descubierta una falsedad, no se limiten a ellos las Alcaldías, sino que investiguen autor, y procedan a su castigo, con arreglo a los artículos 72 al 76 de las Instrucciones, con aplicación rigurosa y ejemplar de la sanción debida.

7.º Todo abandono en ello, que por otros caminos se patentice, hará recaer la sanción que el Instituto ha de hacer efectiva, sobre el agente o funcionario, conforme a los artículos 73, 74 y 75 de dichas Instrucciones.

8.º Será, en cambio, meritoria la depuración rigurosa, consultados patentes de celo y diligencia, conforme el artículo 68 prevee, y así se estimarán los resultados que se logren y sancionen por las Alcaldías en este orden depuratorio de sus censos.»

Lo que traslado a todas las Alcaldías no dudando habrán de dedicar a estas normas la misma atención e interés que han venido haciendo a todas las instrucciones emanadas de esta Delegación en relación con el Censo objeto de la presente.

Soria 31 de mayo de 1951.—El Delegado de Estadística, César del Rio go.

1233

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

*Suplementos de crédito*

Velilla de los Ajos.

*Cuentas municipales*

Ejercicios de 1947, 1948 y 1949: Arancón y Aldehuela de Periañez, Ejercicio de 1950: Arancón, Aldehuela de Periañez, Tarancueña y Cubilla.

Imprenta provincial.